

indispensable para el regular funcionamiento de las mismas. -

Comuníquese por copias de esta a las Oficinas, por Inspección General de Provincias análogas en la misma, en el Libro de Resoluciones Generales de Secretaría, El Monitor, Estadística Dirección Administrativa y Archivos.

Jds. - Mosca - J. A. Córdoba. -

14123

3/927-

Buenos Aires Agosto 4 de 1927-

El Consejo Nacional de Educación en sesión de fecha 3 del corriente,

Resolvió:

1º Los certificados que extienda el Cuerpo Médico Escolar tendrán validez con la sola firma de los Médicos Inspectores a cargo de los consultorios especiales de Otorinolaringología, Oftalmológico, del Médico encargado del consultorio de empleados administrativos y personal docente de las escuelas del interior establecido en la Clínica Central, y de los demás Médicos Inspectores en los consultorios seccionales, siempre que correspondan a los primeros 15 días de licencia por enfermedad en el año. -

2º En caso de que la naturaleza de la afección requiera para su tratamiento de 16 a 45 días, los certificados deberán ser visados por el Director del Cuerpo Médico Escolar a cuyo efecto el Médico Inspector Seccional o el encargado del consultorio, remitirá a la Inspección Médica Escolar, juntamente con el certificado, la historia clínica correspondiente o el informe reglamentario si se trata de visita médica domiciliaria la que quedará archivada en el Cuerpo Mé-



dico Escolar. Igual requisito se exigirá cuando se expidan certificados a maestros o empleados que hayan obtenido licencia anterior por enfermedad y por cualquier tiempo, o se tratara de prórrogas de las mismas. —

3° Los médicos Inspectores a cargo de los consultorios de especialidades, sin excepción alguna, solo atenderán a los maestros enviados en consulta por los médicos de sus respectivos distritos, por el médico del consultorio de empleados y personal de las escuelas del interior y siempre que se le hubiera realizado un examen previo del enfermo o por indicación expresa de la Dirección, debiendo hacer constar en la historia clínica o ficha correspondiente la anotación a requisición de qué médico se hace el examen. —

4° El Médico Inspector especialista en ginecología y partos, autorizará con su sola firma los certificados que correspondan a las maestras parturientes. —

5° Cuando el personal docente o administrativo dependiente del H. Consejo, hubiera gozado de los 45 días de licencia que le acuerda el art° 2° de la resolución de 6 de Agosto de 1926 y la naturaleza de la afección requiriera mayor tiempo los certificados médicos deberán ser expedidos en la misma forma que la establecida para los atacados de Tuberculosis, es decir, suscriptos por los médicos Inspectores del Cuerpo Médico Escolar y el visto bueno de su Director, a cuyo efecto se habilitará un consultorio médico en la Clínica Central, donde quedarán archivadas las historias clínicas correspondientes. —



Comuníquese por copia de acta a las Oficinas insértese en el Libro de Resoluciones Generales, anótese en Estadística, El Monitor de la Educación Común y archívese. -

Pdo. Mosca - P. A. Córdova. -

14.296.

7/927

Buenos Aires agosto 6 de 1927. -

El Consejo Nacional de Educación, en sesión de 5 del corriente,

Resolvió:

1.º La oficina de Estadística formulará una nómina de todos los preceptores de escuelas primarias militares de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 1.º de la resolución del 12 de julio de 1926, con las modificaciones introducidas por la del 20 de agosto del mismo año. -

2.º A los efectos de los ascensos de preceptor a director se considerará como un solo Distrito las escuelas ubicadas: (a) en la Capital Federal, Campo de Mayo, y Liniers; (b) La Plata, Rio Santiago y Martín García; (c) cada localidad que sea asiento de una o varias unidades militares en el resto de la República. -

3.º Cuando algún preceptor de un Distrito desee ser tomado en cuenta para una vacante de otro,